



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Expediente 11153/2018/CA1 “L.V.R.L. c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ Amparo de Salud”. Juzgado 6, Secretaría 12.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fojas 248/256 vuelta – concedido con efecto devolutivo a fojas 257–, cuyo traslado fue contestado a fojas 261/262, contra la resolución de fojas 247;

Y CONSIDERANDO:

I.- El señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al Hospital Británico de Buenos Aires a reincorporar como afiliado en el plan classic al señor R.L.L.V., y a otorgarle la cobertura médico asistencial pertinente, por el plazo de ciento ochenta (180) días.

Contra esta decisión de fojas 247 se agravia la demandada. Sostiene que no se hallan reunidos los presupuestos generales para justificar el otorgamiento de la precautoria. Arguye que la parte actora omitió consignar en la declaración jurada de ingreso que padecía enfermedades preexistentes (fojas 249 vuelta y siguientes).

II.- Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causa n° 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas n° 7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus boni iuris*.



Sentado lo expuesto cabe recordar que el accionante inició la presente acción de amparo con medida cautelar a fin de que el Hospital Británico de Buenos Aires le mantuviera su afiliación; así como también le brinde la cobertura integral de las prestaciones médico asistenciales que requiera. Asimismo obra el intercambio epistolar efectuado entre las partes (todo ello acreditado mediante la documental aportada en autos a fojas 1/44).

En efecto, según surge de las constancias del expediente, el actor se afilió a la demandada completando la declaración jurada de ingreso con los datos que tenía conocimiento respecto de su estado de salud. Asimismo, consta que la empresa de salud emplazada cuestionó la afiliación del señor R.L.L.V. mediante las cartas documentos 914251224 y 914244869, y le comunicó su decisión de rescindir el vínculo despojándolo de cobertura médica (fojas 43/43).

En cuanto al marco normativo aplicable al caso, como así también el pretendido falseamiento de la declaración jurada de antecedentes de salud completada por el demandante y que invoca la recurrente, cabe señalar que todo ello obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes lo que resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa n° 10.953/05 del 4-5-06), el cual recién se efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

Desde esta perspectiva, corresponde señalar, en este contexto cautelar, que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho del actor, por cuanto los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados, otorgan sustento suficiente al pedimiento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a la reafiliación del amparista.

También concurre en la especie el peligro en la demora, configurado por la incertidumbre que apareja para el afiliado la posible falta de asistencia y cobertura de las prestaciones requeridas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del derecho, las circunstancias invocadas por el accionante, las constancias obrantes en la causa ya analizadas, la naturaleza del derecho que involucra la decisión de la demandada y el peligro en la demora, convencen al Tribunal de que, mientras se mantengan las actuales condiciones, impresionan como más gravosas para el señor R.L.L.P. las consecuencias derivadas del rechazo de la cautelar solicitada, que para la prepaga disponer su reincorporación (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/02 y 6402/02 citadas; esta Sala I, doct. causa 6655/98 del 7-5-99; Sala II, causa 4840/97 del 13-11-97).

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la sentencia interlocutoria apelada en cuanto fue materia de agravios.

Regístrese, notifíquese a las partes, oportunamente publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina



Fecha de firma: 23/05/2019
Alta en sistema: 24/05/2019
Firmado por: ANTELO - RECONDO - MEDINA,



#32923166#234639108#20190524120928413